República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-MÉDICA
RADICADO:	20001-31-03-004-**2015-00064-01**
DEMANDANTES:	DAYANA STEFANY PABÓN GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADA:	SALUDCOOP S.A- CLINICA DE VALLEDUPAR Y OTROS
PROVIDENCIA:	AUTO
DECISIÓN:	AJUSTA PROCEDIMIENTO, DECRETA PRUEBA DE OFICIO Y CORRE TRASLADO SUSTENTACIÓN

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto, la parte demandante-apelante no ha allegado escrito ante esta instancia para sustentar el recurso de alzada propuesto frente al fallo de 3 de diciembre de 2018 emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso de referencia, a pesar de haberse admitido el mismo mediante proveído del 11 de abril de 2019.

En aras de garantizar los principios constitucionales[1] y legales de economía procesal, eficacia y celeridad, así como los derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales de la causa, la ritualidad del presente tramite se ajustará a los principios y teleología de la legislación vigente que adoptó los medios tecnológicos para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención del servicio.

Por tanto, en atención al efecto útil de la norma y dado que no se evidencia necesidad de decreto probatorio en la presente instancia, no hay lugar a adelantarse audiencia de sustentación del recurso interpuesto, por lo que deberá agotarse aquella y su respectivo traslado por escrito.

---

[1] Artículo 209 superior y 42 del C.G.P

Por considerar útil y necesaria para verificar los hechos expuestos por las partes y en uso de las facultades otorgadas por los artículos 169, 170 y 327 del Código General del Proceso, se decreta oficiosamente la obtención del registro civil de defunción de Lucy Esther Gutiérrez Palomino identificada en vida con C.C No. 63316524. Para ello, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En lo ateniente a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante RODRIGO PAÚL JIMENEZ MARTINEZ en memorial de 1º de marzo de 2023, no se aceptará la misma dado que, no se evidencia el cumplimiento de la carga de envío de comunicación o enteramiento a los poderdantes.

De una parte, en el proceso figuran cinco (5) personas que integran la parte activa y poseen la condición de mandantes a saber, Benicia Palomino De Gutiérrez, Samir Antonio Pabón Gutiérrez, Dayana Stefany Pabón Gutiérrez, Sanín Eusebio Gutiérrez Oliveros y Oriana Patricia Pabón Rodríguez, sin embargo, el escrito adjunto como comunicación solo se dirigió a Dayana Pabón Gutiérrez, Oriana Pabón Gutiérrez y Zamir Pabón Gutiérrez.

Por igual senda, no existe actualización de datos en el expediente que den cuenta que las direcciones electrónicas a la que se envió tal comunicación, sea decir, orianapatriciapabongutierrez@gmail.com y dayanapabongutierrez@gmail.com, pertenecen a las poderdantes en su totalidad e individualidad (5 personas), por el contrario, en escrito inicial figuran para cada uno, su domicilio físico para recibir comunicaciones y notificaciones. Con todo, no se evidencia el enteramiento de que trata el inciso 4º del Art 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ajuste del presente asunto al trámite del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco **días (5)** al recurrente, siguientes a la notificación por estados de este auto, para sustentar la apelación por escrito. Para aquella, será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de inconformidad con la providencia apelada acorde a los repartos concretos expuestos ante la juez de primera instancia.

En caso de que el extremo procesal aludido no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar escrito presentado el 10 de diciembre de 2018 ante el *a quo* en relación con los reparos, se tendrán en cuenta como sustentación los argumentos primigenios conforme Sentencia STC9175-2021.

TERCERO: CORRASE traslado de la sustentación que se allegue en el término anterior o primigenia (escrito del 10 de diciembre de 2018) a la parte contraria por el término de cinco (5) días para que rinda las manifestaciones que estimen pertinentes frente al escrito presentado si a bien lo tiene.

En dicho ejercicio, **la Secretaría** ejerza el control respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR PRUEBA DE OFICIO de registro civil de defunción de Lucy Esther Gutiérrez Palomino identificada en vida con C.C No. 63316524, la cual deberá ser allegada por la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: NO ACEPTAR renuncia de poder presentada por RODRIGO PAÚL JIMÉNEZ MARTINÉZ con T.P No. 180.909 del Consejo Superior de la J., quien funge como apoderado de la parte demandante, hasta tanto se acredite el envío de la comunicación a los poderdantes.

SEXTO: Vencido los términos anteriormente concedidos, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia en el turno que corresponda, de cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

SÉPTIMO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir sus sustentaciones únicamente al correo electrónico secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

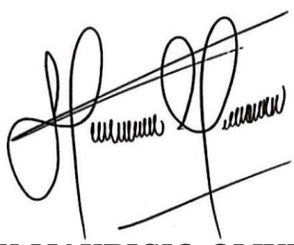

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Proceso Civil Nº. 20001-31-03-004-**2015-00064-01**